



Doctora
GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PRESIDENCIA
CL 12 7 35
Bogota D.C., Bogota

Referencia: Derecho de Petición Información – Primera Vez.

Respetada doctora López Jaramillo:

[En forma respetuosa se requiere la información a continuación relacionada en busca de lograr el cumplimiento de las actividades investigativas requeridas por la defensora pública, doctora ALBA PATRICIA MARULANDA CADAVID](#), a través de la misión de trabajo número 21-0014, asignada por reparto a la suscrita investigadora, con respecto a la actividad de defensa realizada al señor ROBINSON MONTAÑO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.776.618, usuario del Sistema Nacional de Defensoría Pública, SPOA 7600160001932017-27378, las cuales son:

– Certificar aportando las investigaciones donde se encuentra vinculado el señor ROBINSON MONTAÑO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.776.618 de Cali, madre GLORIA HURTADO, sin mas datos, en caso afirmativo informar la fecha de inicio de esta investigación, el delito, numero de SPOA, denunciante, victima, denunciado, la autoridad judicial que conoce del proceso y estado actual del caso, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Operadora de Defensoría Pública (Defensora Pública) que le fuera asignado.

[Esta actividad investigativa forma parte de las labores requeridas por la defensora pública, doctora ALBA PATRICIA MARULANDA CADAVID](#), en busca de lograr concertar, fortalecer y obtener elementos probatorios que ayuden a la labor de la estrategia de la defensa, a quien puede localizar en el abonado móvil 3165631756, a la suscrita investigadora la puede localizar en el abonado móvil 3104431922, con dirección laboral en las instalaciones del Grupo de Investigación Defensorial (G.I.D.) de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca ubicada en la carrera 3 No. 9-47, segundo piso, en el centro de la ciudad de Cali (Valle), teléfono 8890014 en la extensión 3298, correo electrónico luisagomez@defensoria.gov.co. [\(Es de anotar que en la fecha la atención presencial al público no se está surtiendo en razón a la situación de pandemia \(Covid-19\) que está aquejando en todo el territorio nacional, razón por la cual toda la atención es virtual al correo institucional o a través del abonado móvil\)](#)

Siendo soportada jurídicamente la presente petición en busca de los elementos materiales probatorios que se requieren respecto a la defensa de la persona beneficiaria del servicio de Defensoría Pública como usuaria del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en busca de su amable colaboración en la obtención de información requerida con antelación, siendo soportada a través de la legislación vigente que la regula en la Constitución Política de Colombia, la Ley 906 de 2004 y Ley 24 de 1992, que el artículo 47 de la Ley 1147 de 2007 que modifica el artículo 125 de la Ley 906 de 2004 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-536/2008.

Ahora bien, con respecto al consentimiento requerido para la obtención de información personal de los representados por Defensor Público adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública se encuentra regulado por las legislaciones antes referidas, como también el conocimiento y la aceptación de la persona beneficiaria del servicio de Defensoría Pública, herramienta necesaria en busca de la defensa legal y material de los representados, la cual requiere que se logre la comunicación entre la defensa y el defendido, motivo por el cual se requiere esta petición en busca de lograrlo a fin de orientar y fortalecer la estrategia de la defensa a desarrollar.

La anterior petición la fundamento en la Constitución Política de Colombia, ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Artículo [284](#) [“Acceso a Información”](#) Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el

Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna. En la ley 24 de 1992, título III, capítulo II, que dice “Obligatoriedad de colaboración” deber de informar: art.15 todas las autoridades públicas, así como los particulares a quienes se les haya atribuido a adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del defensor sin que le sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días. Igualmente la ley 941 de 2005, título III, capítulo V, dice “De los Investigadores y Técnicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública” en su art.36, donde enuncia que: Las autoridades judiciales y administrativas facilitarán a los Investigadores y Peritos del Sistema Nacional de Defensoría Pública el acceso a la información que requieran para el cumplimiento de su función conforme a los establecido en la Constitución Política, en los términos y oportunidades previstas por el Código de Procedimiento Penal, [ley 906 de 2004, título IV, capítulo II](#) artículo 125. Deberes y Atribuciones Especiales. [47](#) de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva (SENTENCIA C-186/08, Magistrado ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Declarar EXEQUIBLE por el cargo atinente al quebrantamiento del artículo 15 de la Constitución Política, la expresión “*sin que puedan oponer reserva*” del numeral 9) del artículo 47 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido que las autoridades públicas y privadas así como los particulares, no pueden oponer reserva al defensor que ha obtenido la autorización del juez de control de garantías, el cual ponderará si se justifica la afectación de derechos fundamentales.), siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación (II Sentencia C-536/08, veintiocho de mayo de dos mil ocho (2008) Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA Declarar INEXEQUIBLE la expresión “*por la Fiscalía General de la Nación*” contenida en el numeral 9 del artículo 47 de la Ley 1142 de 2007 y EXEQUIBLE el resto de lo demandado. Por ser vulneratoria del principio de igualdad de armas instituido mediante el Acto Legislativo 01 del 2003), que la información será utilizada para efectos judiciales.

Se le recuerda al requerido que entre los deberes y obligaciones incluidas en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano) se encuentra consagrado en el Título V de los Deberes y Poderes de los Intervinientes en el Proceso Penal en el Capítulo I de los Deberes de los Servidores Judiciales en el artículo 138 que trata de los Deberes en los numerales del 1 al 7, así: “Artículo 138. Deberes. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes: 1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. 2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso. 3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados. 4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo. 5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal. 6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable. 7. Los demás establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único que resulten aplicables.” Comillas de la suscrita, tomado de la http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf.

Siendo esta petición ajustada a la normatividad que regula el tema de la información, Ley 1755 de 2015, la Ley 1266 de 2008, habeas data en sus art. 5 y 15, la Ley 1266 de 2008 en sus art. 10 y 13 y la Ley 1712 de 2014 en su art. 3, 5, 25, 28 y 29, manejo de la información y desarrollo del derecho de petición, con respecto a la información como tal los datos se clasifican en:

- Dato Público: Son el dato que no se consideran semiprivado, privado o sensible, como ejemplo serían los datos relativos al estado civil de las personas, su profesión u oficio, su calidad de comerciante o servidor público y aquellos que pueden obtenerse sin reserva alguna.

- Dato semiprivado: Son el dato que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento interesa al titular y a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como ejemplo de estos serían los datos financieros y crediticios, dirección, teléfono, correo electrónico personal.

- Datos privados: Son el dato que solo son relevantes para su titular, como ejemplo de estos serían fotografías, videos, Datos relacionados con su estilo de vida.

- Datos sensibles: Son el dato que afecta la intimidad de las personas o cuyo uso indebido puede generar discriminación. Como ejemplo serían los de Origen racial o étnico, orientación política, convicciones filosóficas o religiosas, pertenencia a sindicatos u organizaciones sociales o de derechos humanos, datos de salud, vida sexual y biométricos.

Ahora bien, con respecto a un soporte requerido con respecto a la petición realizada se adjunta al presente el archivo en formato de PDF de la misión de trabajo elaborada por la defensora pública, la cual debe tener el trato igual de los documentos que tienen reserva del orden de procesos penales, mejor conocidas como reserva sumarial, artículo 18 de la Ley 906 de 2004, relacionados, entre otras, en la sentencia de tutela 213 de fecha 8 de marzo de 2004 de la Corte Constitucional que trata sobre el buen nombre, la reserva sumarial y otros temas, con la cual se solicita la ubicación del requerido, actividad investigativa que se encuentra asignada a los empleados del Grupo de Investigación Defensorial de la Defensoría del Pueblo, actividad constitucional, como lo es el derecho a la defensa regulado por la Constitución y las leyes afines a esta, entre otras, en ese sentido, aclarando las actividades de investigación desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación a través de la policía judicial a su cargo son actividades propias del rol desarrollado por esta muy diferentes a los que cumple la defensa, que en este caso se encuentra siendo desarrollado por la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, siendo así las cosas le solicito aportar la información que se requirió.

Quedando en espera de la respuesta a las peticiones realizadas, atentamente.



LUISA FERNANDA GOMEZ ZAPATA
TÉCNICO EN CRIMINALÍSTICA GRADO 15 VALLE DEL CAUCA

Copia: Ninguna

Anexo: Cuatro (4) Folios, Misión de Trabajo No. 21-0014

Tramitado y proyectado por: LUISA FERNANDA GOMEZ ZAPATA – Fecha 22/01/2021

Revisado para firma por: LUISA FERNANDA GOMEZ ZAPATA – Fecha 22/01/2021

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.